



Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 9 de octubre de 2023, Alfredo Humberto Villagrán Tapia, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 147 inciso cuarto de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, para que ello incida en el proceso Rol N° 12.974-2023-Protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, al tenor del examen del requerimiento deducido con relación a los antecedentes de la gestión pendiente, surge desde ya la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, adoleciendo el libelo de falta de fundamento plausible, cuestión que imposibilita su examen en fase de admisión a trámite. Las alegaciones que se presentan por el actor, más bien, conforman un conflicto que deberá resolver la Corte de Apelaciones de Santiago en el ámbito de su competencia por medio de la acción de protección de garantías fundamentales que ha ejercido el requirente;

3°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1 y siguientes, el requirente refiere que ocupó el cargo de Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región de Coquimbo, al que accedió luego de concurso efectuado a través de Alta Dirección Pública, dependiente del Servicio Civil del Estado.

Añade que ejercía antes del nombramiento la profesión de abogado en diferentes tribunales de la señalada región y en procesos seguidos ante la Excm. Corte Suprema. En tal contexto, anota a fojas 3, antes de la designación había asumido el patrocinio de una causa ante el Primer Juzgado Civil de Ovalle, al que renunció en septiembre de 2019, esto es, antes de su nombramiento. Sin embargo, en febrero de 2020 el entonces Director Nacional subrogante del Servicio ordenó la apertura de un sumario administrativo en su contra por la presunta incompatibilidad prevista en el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, *“al haber según sus dichos, llevado a cabo actuaciones judiciales en la mencionada causa (...), ordenando al fiscal designado incoar una investigación “para que en el plazo de 20 días el Fiscal Instructor de cumplimiento con el sumario que se instruye” (fojas 3).*

En tal mérito, explica que recién en el mes de mayo de 2023, el actual Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación dictó resolución exenta por la cual aplicó al requirente multa equivalente al 15% de la remuneración mensual, *“al haber “retardado una renuncia a un patrocinio y poder cuando desempeñaba como abogado liberal” excediendo con creces toda razonabilidad y oportunidad en la ejecución de la potestad sancionadora, lo que torna el acto atentatorio del debido proceso , toda vez que para que éste sea justo es necesario que la decisión final sea oportuna y no como en el presente caso donde supera todo límite de racionalidad y oportunidad” (fojas 3),* en tanto la demora que indica contraviene los principios de celeridad y oportunidad



establecidos en la ley. A pesar de que en la actualidad no ostenta la calidad de funcionario del Servicio, refiere que se le ha aplicado una sanción que *“ha perdido toda eficacia, lógica coherencia y oportunidad”* (fojas 5).

4°. Que, fundando el conflicto que somete al conocimiento y resolución del Tribunal, indica que *“la justificación normativa del debido proceso administrativo, y específicamente, del derecho disciplinario, se encuentra en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado (LOCBGAE), la cual, en su artículo 18° inciso segundo establece que “En el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”. Teniendo lo anterior en consideración, las garantías del debido proceso en el derecho disciplinario, encuadran no sólo con la norma ya señalada, sino que dimanen directamente de la Garantía Constitucional del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, puesto que antes de investir la calidad de Funcionario Público, se es persona destinataria de dichas garantías en toda su extensión”*.

Además, explica que la norma cuestionada establece que un proceso administrativo disciplinario puede prolongarse mucho más allá de los propios plazos establecidos por la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado, en conjunto con las garantías del artículo 19 N° 3 incisos cuarto y quinto, y del principio de legalidad plasmado en el artículo 7° de la Constitución;

5°. Que se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 147 inciso cuarto de la Ley N° 18.834, cuyas disposiciones prescriben lo siguiente:

“Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine”.

Junto a ello, de acuerdo con la certificación acompañada al requerimiento, se tiene que se dedujo acción de protección de garantías fundamentales ante la Corte de Apelaciones de Santiago *“en contra de la Resolución Exenta N° 721 de 15 de Mayo de 2023, dictada por el Actual Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación”* (fojas 28), aduciendo los antecedentes de hecho ya anotados con relación al que, indica, constituiría un *“atraso desmedido de un procedimiento sancionador que debió haberse concluido hace mucho tiempo atrás”* (fojas 36). Por ello, se lee en la acción de protección, se denuncian contravenciones al artículos 19 en sus numerales 2° y 3° inciso quinto, de la Constitución (fojas 32 y siguientes).

La anotada acción de protección, se certifica a fojas 22, se encuentra con decreto que ordena traerla en relación para su vista y fallo;

6°. Que, por lo expuesto, se configura la inadmisibilidad del requerimiento de deducido. La exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable, implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Dicho conflicto debe vincularse con una gestión pendiente en que la



pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. En este contexto, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°);

7°. Que, según lo explica la parte requirente, la gestión que se sigue ante la Corte de Apelaciones de Santiago busca *“tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, representado por su Director Nacional Omar Morales Márquez , y en definitiva, acogerlo en todas sus partes declarando que la conducta del recurrido es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar los derechos fundamentales ya mencionados en el cuerpo de esta presentación, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta Nro. 721 de 15 de Mayo de 2023, dictada por el recurrido, y notificada a esta parte el día 30 de Junio de 2023, por ser esta ilegal y arbitraria, restableciéndose el imperio del derecho, con costas”* (fojas 36 y 37).

Por ello, en la gestión se busca la declaración de contrariedad a derecho del acto administrativo que dispuso, a su respecto, una determinada sanción;

8°. Que, por lo considerado previamente, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido. Por medio de la acción de protección de garantías fundamentales el actor de inaplicabilidad alega que, en el hecho que denuncia como ilegal y arbitrario, atendido el tiempo transcurrido, *“ha operado el denominado decaimiento administrativo, lo que implica que se configuró en la especie, la circunstancia que prevé el artículo 41 inciso final de la ley 19.880, esto es, la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobreviniente teniendo en consideración, que el procedimiento se extendió por un plazo evidentemente excesivo, sin que exista justificación alguna para ello, ni que la administración la haya siquiera invocado”* (fojas 30 y 31).

Según lo anterior, y de acuerdo con lo argumentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la sede competente es aquella para resolver si, dicho acto, ha sido arbitrario y contrario a derecho;

9°. Que, según se razonó en la resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 8728, c. 13°, el análisis que debe efectuar esta Sala en sede de admisibilidad implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión.

Por lo expuesto, el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino



que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente.

En el caso concreto y en su concatenación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Corte de Apelaciones de Santiago deberá resolver si el acto impugnado, en los términos que han sido expuestos en la acción de protección, tuvieron la idoneidad para vulnerar las garantías fundamentales que se denuncian, no resultando la acción de inaplicabilidad viable para determinar lo anterior;

10°. Que, dado lo razonado, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente y de lo alegado en el requerimiento presentado, un conflicto constitucional plausiblemente fundado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.807-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4848B175-D7C6-44AF-8A21-723CFC43D1DD

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.